

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho de la Inspectora 16APL de Convivencia y Paz, expediente No. **2026223490100641E**, con solicitud de la señora María Caceres Arias radicado Orfeo 20266010174442 de fecha 7 de septiembre de 2026, a través del cual solicita el desistimiento de la querella presentada en contra del señor Jhon Fredy Melo Timon, para lo que estime proveer.

**INSPECCIÓN 16 DE CONVIVENCIA Y PAZ
ATENCION PRIOTARIA LOCAL**

“Auto por medio del cual se acepta la solicitud de desistimiento y se Ordena la Terminación y Archivo de la Actuación Policiva”

Referencia Expediente No.	2026223490100641E
Querellantes	MARIA CACERES ARIAS
Presunto Infractor	JHON FREDY MELO TIMON
Dirección de los hechos	CALLE 49 Sur No. 13 D Este - 30
Comportamiento	ARTÍCULO 27 NUMERAL 4 LEY 1801 DE 2016

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2026, vista la constancia secretarial, la suscrita **INSPECTORA 16APL DE CONVIVENCIA Y PAZ**, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, procede a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la querellante María Caceres Arias mediante radicado 20266010174442 del 7 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES

1. El día 20 de abril del año 2026 mediante radicado 20266010073072 se recibió querella policiva de la señora María Caceres Arias en contra del señor Jhon Fredy Melo Timon, manifestando que *“solicito medida de protección por que en mi lugar de trabajo hay un individuo que me tiene amenazada y no se puede trabajar con tranquilidad”*.
2. Mediante acta de reparto 2026-76448 fue asignada la querella policiva mediante expediente 2026223490100641E a la Inspección 16 APL de Convivencia y Paz

3. Mediante radicado 20262230336921 del 11 de junio de 2026 esta inspección traslado la querella policiva a la Estación de Policía de Engativá a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 como medida preventiva e inmediata, para preservar las condiciones de seguridad de la querellante.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, esta Inspección avocó conocimiento de la actuación policiva, por presuntos comportamientos señalados en el artículo 27 numeral 4 del CNSCC¹ y ordenó la celebración de audiencia pública fijada para el día 8 de septiembre de 2026.
5. El día 7 de septiembre de 2026 mediante radicado 20266010174442 la querellante María Cáceres Arias manifiesta: *“la cual desisto porque ya la alcaldía me dio solución al inconveniente que tenía en mi lugar de trabajo, la persona que me tenía amenazada ya fue retirada del sitio la cual por el momento no se donde esta viviendo por lo cual ya puedo trabajar tranquila desisto del radicado 2026-601-007-307-2”*.

DEL DESISTIMIENTO

En consideración a la solicitud presentada, es importante mencionar que la figura jurídica del desistimiento o retiro de la querella es un instrumento legal con el que cuenta el interesado en el procedimiento policivo, aplicable a ciertos comportamientos como el descrito en la presente actuación, esto es, aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, dispuestos en el artículo 27 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 que establece:

ARTÍCULO 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

4. *Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*

El citado mecanismo procesal se encuentra establecido de forma expresa para los procedimientos policivos en el artículo 2.2.8.18.9.1 del Decreto 768 de 2025, y de forma general lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que señalan:

Decreto 768 de 2025

Artículo 2.2.8.18.9.1. Desistimiento o retiro de la queja o querella. *El desistimiento o retiro de la queja o querella procede únicamente para los comportamientos contrarios a la convivencia de que tratan los primeros 4 numerales del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, los contenidos en el Título VII de la Ley 1801,*

¹ Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016

así como el artículo 177 de la mencionada ley. La solicitud de desistimiento o retiro deberá realizarse antes de la ejecutoria de la medida correctiva, cuando las diferencias se hayan originado entre particulares o no se encuentren excluidas de la posibilidad de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 232 de la Ley 1801 de 2016.

Ley 1564 de 2012

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Asimismo, es imperioso traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional para definir el alcance del desistimiento y ponderar de forma objetiva la solicitud presentada, a fin de determinar el cumplimiento de las condiciones y características establecidas por este cuerpo de interpretación normativa que refiere:

Auto 114/13

La Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido. Además, ha reiterado que el actor del proceso

de tutela tiene la posibilidad de utilizar esa figura procesal. Sin embargo, la aceptación del desistimiento depende de la etapa en la que se encuentra el proceso, al igual que de la naturaleza y la trascendencia de los derechos en discusión. Así mismo la jurisprudencia ha indicado que las partes del trámite de amparo tienen la facultad de desistir de cualquier recurso o incidente que promuevan, tal como ocurre en el evento en que el interesado renuncia a la petición de nulidad promovida contra las sentencias de tutela expedidas por esta Corporación.

2.1. Con base en la doctrina, el precedente constitucional señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹⁸¹. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano el desistimiento tiene dos alcances: i) uno amplio, evento en que se renuncia a todas las pretensiones de la acción, lo cual significa la terminación del proceso; ii) otro restringido, cuando se desiste de recurso, de un incidente o de algunas pretensiones de la demanda, situación que permiten que el proceso siga su tránsito normal.

En cualquier caso, para que pueda ser tramitado, el desistimiento en sentido amplio debe reunir las siguientes características:

“a) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.

b) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”.

CASO CONCRETO

Revisado el escrito de solicitud con radicado **20266010174442** del 7 de septiembre de 2026, mediante el cual la querellante María Caceres Arias manifiesta: “la cual desisto porque ya la alcaldía me dio solución al inconveniente que tenía en mi lugar de trabajo, la persona que me tenía amenazada ya fue retirada del sitio la cual por el momento no se donde esta viviendo por lo cual ya puedo trabajar tranquila desisto del radicado 2026-601-007-307-

2°; encuentra este despacho que la solicitud cumple con los requisitos y características señaladas en las normas previamente citadas, para determinar de forma objetiva que existe una intención de parte de la interesada de no continuar el trámite policivo.

En ese sentido, la figura del desistimiento constituye por expresa disposición legal una forma de terminación anticipada del proceso policivo, que permite al querellante renunciar a la acción; por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial y con alcances de cosa juzgada.

En virtud de lo expresado, este despacho accederá a la solicitud de desistimiento presentada por la querellante, pues cumple con los requisitos formales que exige la ley, esto es (i) que sea presentado por la parte interesada (ii) antes de la ejecutoria de las medidas correctivas.

En mérito de lo expuesto, la Inspección 16 de Atención Prioritaria Local de Convivencia y Paz de Bogotá, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la querella policiva adelantada bajo Expediente SDG 2026223490100641E, incoada por la señora MARÍA CACERES ARIAS en, en contra del señor JHON FREDY MELO TIMON por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

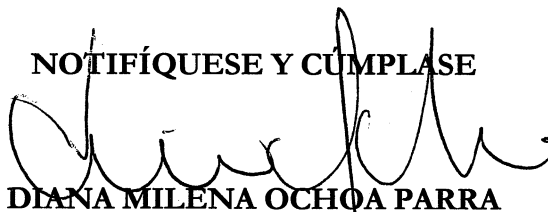
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso policivo adelantado con el expediente SDG 2026223490100641E, radicado Orfeo 20266010073072 Caso Arco 27637442.

TERCERO: Por secretaria NOTIFIQUESE a las partes y publíquese la presente decisión por estado mediante anotación en Micrositio de la Secretaría Distrital de Gobierno.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en la Ley.

QUINTO: En firme y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente No. 2026223490100641E previa anotación en el aplicativo ARCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA OCHOA PARRA

Inspectora 16 APL de Convivencia y Paz